



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2019-00321- 00
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GUTIERREZ
DEMANDADO : MARIA EDI CONDE VALDERRAMA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

1.-Sobre la solicitud de aclaración del informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita a este Despacho, incoada por el apoderado judicial del señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO**, se advierte que la referida experticia no encaja en ninguno de los medios de convicción tipificados en la norma adjetiva por lo cual es viable aplicarle la regulación del dictamen pericial por la similar naturaleza de ambos elementos demostrativos según las voces del Art. 165 del Código General del Proceso, lo cual se acompasa con lo previsto en el Art. 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que indica que los conceptos realizados en los actuaciones administrativas adelantadas por el “*ICBF*” se asemejan a un dictamen pericial.

En ese orden de ideas, el precitado informe, deberá ser cuestionado según las previsiones del Art. 228 del Código General del Proceso, es decir, aportándose nueva experticia con el ánimo de desvirtuar el informe primigenio lo cual no ocurrió en este caso, o en su defecto citarse de oficio o a petición de parte al experto que elaboró el trabajo para que asista a la audiencia para ser interrogado por los sujetos procesales sobre el contenido del mismo y sobre su cualificación y formación para ejercer dicha labor, este último escenario procesal por el carácter escritural del presente recurso de alzada se descarta de plano.

No obstante lo anterior, los sujetos procesales no quedan huérfanos de herramientas jurídicas para cuestionar la precitada experticia, pues las observaciones arrimadas en el término de traslado del informe de visita social serán materia de análisis al momento de proferirse la providencia que resuelva el recurso de alzada.

Sobre la petición de aclaración “*específica*” de la experticia, el Despacho le advierte al memorialista que en la providencia que resuelva el recurso de alzada se valorara la fuerza de convicción del precitado informe de visita social

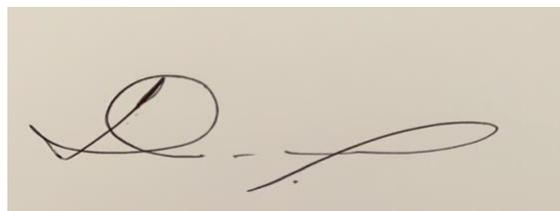
en conjunto con el restante material probatorio obrante en el expediente como lo señala el Art. 176 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 232 Ibidem, en consecuencia, no es posible dársele curso a dicho pedimiento; no sin antes advertirle al petente la imposibilidad de una aclaración del dictamen pues dicha herramienta procesal según la norma adjetiva está prevista únicamente para los procesos mencionados en el párrafo del Art. 228 Ibidem.

2.- Así mismo, el apoderado de la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, solicita aclaración de la experticia mencionada, por lo que igualmente se le indica que no es posible surtirse una actuación tendiente a la aclaración del informe de visita social tal como se indicara en el párrafo anterior, sino que al momento de resolver el presente recurso de alzada analizará el poder demostrativo del trabajo suscrito por la Trabajadora Social adscrita a este Despacho en conjunto con los medios de convicción que obren en el proceso.

Por tanto, se niega la solicitud de aclaración peticionada, no sin antes reiterar el Despacho que las observaciones expresadas en el presente escrito será objeto de pronunciamiento en la providencia que resuelva el recurso de alzada.

3.- Finalmente, cabe mencionar que a pesar de lo anterior, no es viable desconocer que el precitado informe de visita social carece de los requisitos taxativamente expuestos en el Art. 226 del Código General del Proceso, que deben dar cuenta sobre la cualificación, experiencia y formación académica del profesional que elaboró la experticia y otras informaciones relevantes para acreditar su fiabilidad científica, por tanto, el Despacho oficiosamente ordena que el mismo sea ampliado en toda aquella información omitida según lo previsto por la norma en comento, para lo cual se le otorga a la Trabajadora Social adscrita al Juzgado un término de tres (3) para que complemente dicha experticia de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Neiva, 11 de junio del 2020

Señora Juez
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA NEIVA
E. S. D.
fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : Proceso Violencia Intrafamiliar.
Radicado : 41001311000120200002201
Demandante : Héctor Eduardo Gutiérrez Salcedo.
Demandada : María Edi Conde Valderrama.

Cordial Saludo.

HAROL WILSON CORTÉS PAJOY, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO**, parte demandante en el proceso de la referencia, me permito de manera respetuosa, comedida y dentro de los términos, presentar Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 04 - 06-20, fijado en el Estado Electrónico el 05-06-20 pero que, por razones técnicas, electrónicas o informáticas no fue posible acceder al mismo ni a su providencia, hasta después de la segunda solicitud al despacho, que me fue enviado a través de correo electrónico el día lunes 8 de junio de los corrientes, mediante el cual se resolvió negar mi solicitud de aclaración del INFORME DE VISITA SOCIAL ELABORADO POR LA TRABAJADORA SOCIAL", dentro del proceso de la referencia y radicado, así:

I. PETICIÓN

1. Solicito a su señoría, revocar el auto del 4 de junio del presente año, mediante el cual resolvió negar mi solicitud de aclaración, disponiendo en su lugar admitir o aceptar mi solicitud de aclaración del mismo y concederle a su autora el término prudencial para ello.

II. ANTECEDENTES

1. Advierte el despacho en el punto 1 de su Auto que, el informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita a ese Despacho, "no encaja en ninguno de los medios de convicción tipificados en la norma adjetiva..." y dispuso que, "...es viable aplicarle la regulación del dictamen pericial por la similar naturaleza de ambos elementos demostrativos..." en remisión al artículo 165 del C.G.P. y 79 del Código de la Infancia y adolescencia.

En correspondencia a ese ideario, considera que, "el precitado informe, deberá ser cuestionado según las previsiones del Art. 228 del Código General del Proceso, es decir, aportándose nueva experticia con el ánimo de desvirtuar el informe primigenio...".

Seguidamente, descarta "citarse de oficio o a petición de parte al experto que elaboró el trabajo para que asista a la audiencia para ser interrogado por los sujetos procesales sobre el contenido del mismo y sobre su cualificación y formación para ejercer dicha labor," por tratarse de una alzada escritural.

Y a pesar de lo anterior, considera el despacho que, las partes no están indefensas porque les asiste como herramienta jurídica, las observaciones presentadas al informe de visita social, las cuales serán tenidas en cuenta al emitirse la providencia que resuelva el recurso de alzada.

También, se refirió a la solicitud de aclaración con respecto de las observaciones "específicas", mencionando que también en la providencia que resuelva el recurso de alzada, "se valorara la fuerza de convicción del precitado informe de visita social en conjunto con el restante material probatorio obrante en el expediente como lo señala el Art. 176 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 232 Ibídem,". Por lo cual se niega la solicitud sub judice. Advirtiéndome que ésta no es posible porque solo está contemplada para los procesos del parágrafo del artículo 228 de la norma en mención.

2. También advierte el despacho en el punto 2 de su Auto que, a la parte demandada se despachó de igual manera, ante solicitud de aclaración del mencionado informe.
3. Finalmente advierte en el punto 3 de su Auto que, reconoce la carencia en el citado informe de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso en los aspectos que denominé como aspectos generales en mi solicitud de aclaración y ordena a la Trabajadora Social del despacho su ampliación, es decir en el entendido que incluya los datos o información que dejó de incluir. Lo cual por ley estaba obligada a hacerlo.

III. SUTENTACIÓN DEL RECURSO

Son argumentos de sustentación de éste recurso, los siguientes:

1. No se encuentra reprochable que, su Señoría haya dispuesto aplicarle al informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita a ese Despacho, la regulación del dictamen pericial prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, así este no haga parte de los medios de prueba contemplados en el artículo 165 Ibídem, pero el cual guarda semejanza según lo dispuesto por el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Luego si, y con el mayor de los respetos, es reprochable que, el despacho niegue la solicitud de aclaración del mencionado informe porque el proceso del que se ordenó como prueba de oficio, no hace parte de los procesos contemplados en el parágrafo del artículo 228 de la norma procesal.

Como se advierte en el expediente, el señor JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL, presenta una condición semejante al de las personas de uno de los procesos allí mencionados, siendo prudente darle igual connotación para aparejarlo con la consideración que se tuvo con el informe y aplicarle así la regulación del artículo 228 del Código General del Proceso, teniendo

en cuenta que sí bien, la única manera de contrariarlo o controvertirlo es con otro informe, lo que no pudo ser posible, porque como se indicó en la solicitud de aclaración¹, el Señor GUTIERREZ, al sufrir el accidente cerebro vascular, su esposa quedó desamparada y sus hijos no cuentan con los recursos para sufragar los honorarios de un perito lo que genera desigualdad entre las partes, toda vez que se descarta citar a la experta a audiencia por tratarse de una alza escrita.

Ante lo cual, sería supremamente importante tener la misma consideración que se tuvo con el informe y conceder la solicitud de aclaración del mismo al aplicársele la regulación del párrafo del artículo 228 de la norma procesal.

Con lo anterior, se materializaría en parte lo normado en el artículo 4 y lo dispuesto en el artículo 12 de la norma adjetiva, toda vez que dicho informe se inclina en contra de los intereses del señor GUTIERREZ MONTIEL, quien es en últimas el beneficiario de su aclaración. Aunque tal aclaración no tuviera la misma contundencia de otro informe, en controvertir el anterior, le permitirá al despacho ver con claridad, la oscuridad de la que adolece.

No sería justo con el señor JORGE ALIRIO GUTIERREZ, fijar las esperanzas de la reivindicación de sus derechos, los cuales están siendo conculcados por la demandada y durante la primera instancia de este proceso, en el alcance que puedan tener las observaciones al informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita a ese Despacho, sin que se haya surtido la adecuada aclaración.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente Recurso de Reposición, lo fundamento en el artículo 4, 11, 12, 165, 228, 318, ss. y demás normas concordantes con la materia.

V. PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente, tener en cuenta toda la actuación procesal surtida hasta el momento.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificación en el correo electrónico: hwcortes@hotmail.com

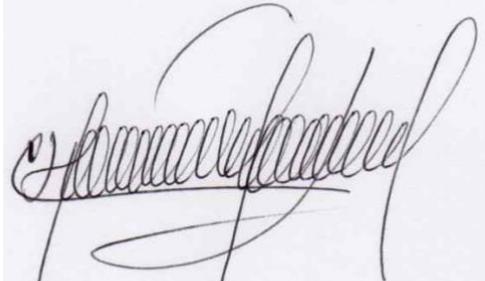
De la parte demandada, desconozco con exactitud porque la Comisaria de Familia nunca me expidió copias del expediente al hacer caso omiso de mi solicitud, pero en el proceso de solicitud de Apoyo Judicial Transitorio de radicado 2019- 439 que se tramita en su despacho en el cual la señora María Edi Conde Valderrama es la demandante y su apoderado el Doctor Gerardo Castrillón Quintero, quien para este caso también es su apoderado, le figura dirección de notificación mediante correo electrónico: wulza2@hotmail.com

¹ Solicitud de aclaración, pág. 9

“el señor Jorge Alirio, nunca abandono su hogar, ni a su familia y respondía cabalmente por ella hasta el evento de su A.C.V., momento a partir del cual su esposa, la señora MARÍA AURORA SALCEDO DE GUTIÉRREZ, quedó desamparada íntegramente de su esposo, quien no ha podido brindarle su sostenimiento a pesar de tener los recursos para ello, pues no puede hacerlo por su discapacidad.”

HAROL WILSON CORTES PAJOY
Abogado
Calle 75 No. 3W-54 B. Calamari
Celular 320 4028121
E-mail: hwcortes@hotmail.com
Neiva.

De la Señora Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Harold Wilson Cortes Pajoy', written in a cursive style on a light-colored background.

HAROL WILSON CORTES PAJOY
C.C. No. 12'137.734 de Neiva
T.P. No. 316.033 del C.S. de la J.
Apoderado demandante.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 12 de junio de 2020

INFORME SECRETARIAL y CONSTANCIA DE EJECUTORIA. En la fecha informo a la señora juez que, las providencia emitidas el 4 del presente mes y año e incorporadas en estado del 5 de junio de 2020, presentó fallas en la plataforma de consulta de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co motivo por el cual, las partes no lograron visualizar ni la fijación del Estado, ni las providencias objeto de notificación. En consecuencia, al ser conocedor de tal anomalía, a primera hora hábil del día lunes 8 de los corrientes procedí a remitir vía mensaje de datos a los correos electrónicos de cada uno de las partes de los procesos objeto de notificación, debidamente digitalizados, la lista del Estado No. 43 y las providencias objeto de notificación. Dichas decisiones se encuentran oportunamente incorporadas en Justicia Siglo XXI. En consecuencia, atendiendo esta particular situación, dejo constar que, el término de ejecutoria de las providencias fechadas el 4 del presente mes, notificada a los sujetos procesales a través de correo electrónico el 8 de junio de 2020 venció a ultima hora hábil del 11 de los corrientes. Dentro del mismo, el abogado HAROL WILSON CORTES PAJOY a través del correo electrónico del juzgado fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 16:56 horas del día 11 de junio de 2020 radicó **RECURSO DE REPOSICIÓN**. Por tanto, previo a trámite que por secretaría se ha de imprimir al anterior recurso, paso al despacho de la señora juez el anterior informe.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICACIÓN. : 41001-31-10-001-2020-00020- 00
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GUTIERREZ
DEMANDADO : MARIA EDI CONDE VALDERRAMA

Neiva, primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020).

En virtud de la constancia secretarial precedente, el Despacho atendiendo lo indicado en dicho memorial dispone que según lo previsto en el Art. 319 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 110 Ibidem, ordena que por Secretaría se surta el presente RECURSO DE REPOSICIÓN deprecado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 21 de julio de 2020

FIJACION EN LISTA. En la fecha se fija en la lista No. 20 El **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Al partir del día hábil siguiente, **CORRE EL TRASLADO** por tres días.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

